



“Taller Regional Anti-Lavado de Activos para Jueces y Fiscales”

Organizado por:
La Secretaría de Seguridad Multidimensional
de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Canadá,
con el apoyo de la Fiscalía General de la República de Costa Rica

26 al 28 de abril de 2016

San José, Costa Rica

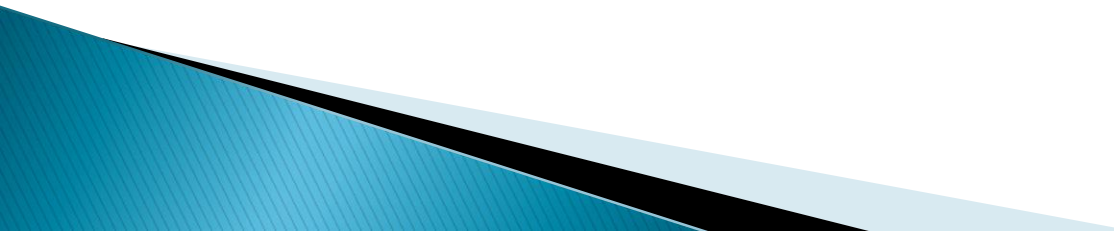
CASOS DE LAVADO DE ACTIVOS EXPERIENCIA EN EL SALVADOR.

Algunos casos emblemáticos.

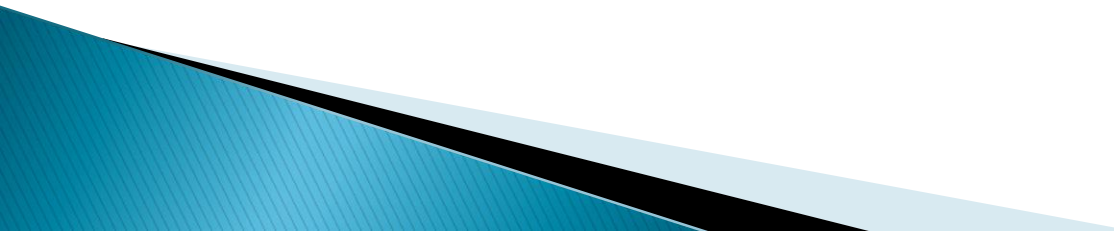
Caso Riley.

- ▶ Caso referencia: Riley Serrano Monterrosa vs. La República de El Salvador. Año 2003.
- ▶ Primera condena en materia de lavado de activos.
- ▶

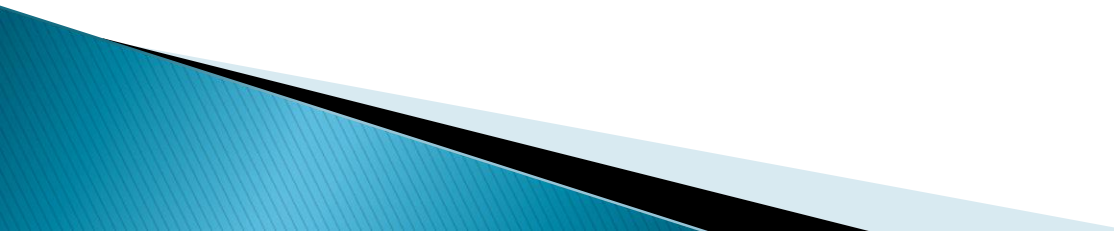
Caso Riley.

- ▶ Cuestiones de hecho.
 - ▶ Se probó secuestro como delito precedente.
 - ▶ Se entregaron 450 mil dólares, dos armas de fuego y un reloj rolex como petición de rescate.
 - ▶ Riley Serrano es el negociador del secuestro a quien le entregan el rescate y quien lo negocia con los secuestradores.
- 

Caso Riley.

- ▶ Riley Serrano pasaba por una precaria situación económica, incluida su discoteca «Riley`s» tenía créditos bancarios en mora; y cuentas de tarjetas de crédito sobregiradas.
 - ▶ El rescate se le entregó el 7 de noviembre de 2000.
 - ▶ En octubre de 2000 Ryley había aperturado una cuenta, abrió otras el 8 de noviembre y el 12 de diciembre de 2000.
- 

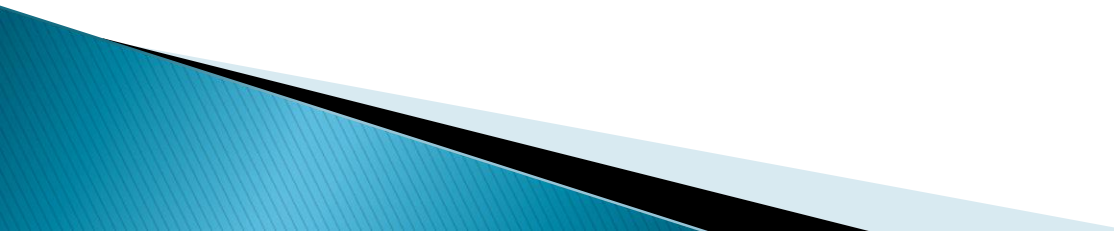
Caso Riley.

- ▶ El 8 de noviembre comienza a depositar cantidades importantes de dinero –depósitos de 25 mil y más–.
 - ▶ Comienza a pagar mora en créditos bancarios.
 - ▶ Paga sobregiro de tarjetas de crédito.
 - ▶ Paga a proveedores deudas insolutas.
 - ▶ Fue condenado por el delito de secuestro.
- 

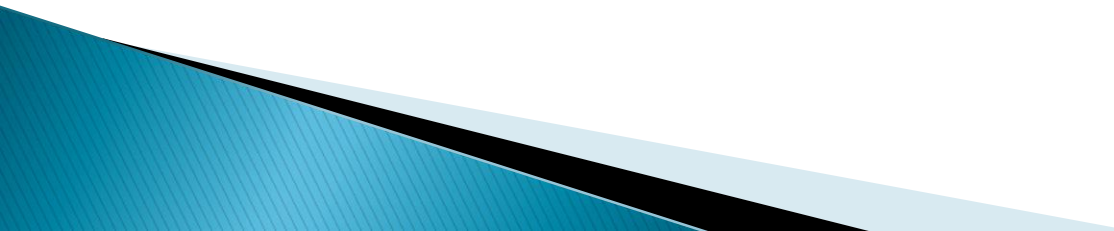
Caso Riley.

- ▶ Cuestiones problemáticas derivadas del caso que se discutieron:
 - ❑ El delito de lavado es un delito autónomo, por ende no requiere necesariamente de una condena por el delito previo en el sentido de una condición de prejudicialidad.
 - ❑ El significado de «*que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas*». Tiene un sentido predominantemente objetivo.

Caso Riley.

- ❑ Habrá de entenderse no en el sentido estricto de delito –típico, antijurídico y culpable– necesitado de sentencia previa sino como tipo de injusto.
 - ❑ El tipo de injusto como norma integral de conducta –objetiva/subjetiva– y no como norma de reconocimiento.
- 

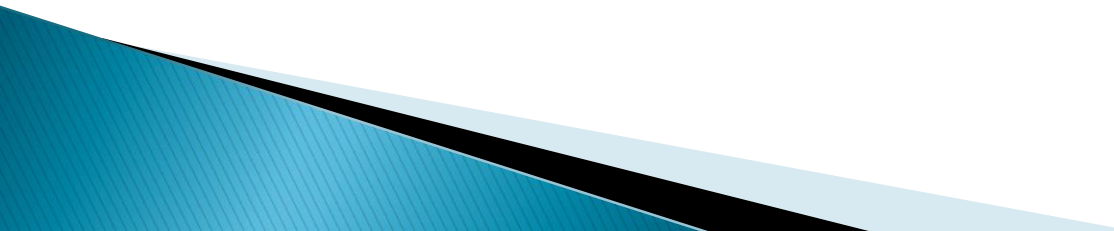
Caso Riley.

- ❑ Se determinó que el tipo penal, en una de sus modalidades alternativas, no excluye la autoría de quien ha cometido el delito precedente, no se abarca por la doctrina de los actos copenados posteriores.
 - ❑ No se trata de un delito con elemento de autoría restringida.
 - ❑ Tampoco aplica la garantía de prohibición de doble persecución o condena, tanto a nivel material como procesal.
- 

Caso Riley.

- ▶ «Ahora bien, también entendemos que la descripción legal en este caso, respeta el principio de culpabilidad, por cuanto al haberse hecho descansar la tutela del merecimiento penal sobre un bien jurídico de carácter autónomo, respecto del delito que da origen a los valores o activos espurios, se respeta el ámbito de diferenciación en la materia de determinación delictiva, puesto que el delito de origen puede estar ofendiendo otros bienes jurídicos totalmente diferentes al que tutela en específico las conductas de lavado de dinero y activos, y esta diferenciación en el merecimiento en abstracto, salvaguarda una de las manifestaciones del principio de culpabilidad, en este caso las consecuencias de la múltiple persecución penal o de *non bis in idem*, puesto que los bienes jurídicos que resultan injuriados son totalmente distintos, como diferente es la conducta que subyace entre el delito precedente y el delito de lavado y activos, en el delito de origen el desvalor del injusto y de la culpabilidad recaen por la ofensividad que se haga de la particular prohibición penal –robos, extorsiones, estafas, tráfico de drogas, tráfico de ilegales, secuestro–; en cambio en las conductas de lavado, el desvalor del injusto penal y de la culpabilidad ya no es sobre el hecho precedente, sino sobre una especial utilización de las ventajas económicas obtenidas a partir del delito de origen y que consiste en incorporar esos bienes o derechos al tráfico financiero, que en este caso está especialmente configurado por las instituciones previstas en el artículo 2 de la LCLD de ahí que quede a salvo el principio de culpabilidad, al estar correctamente definido el alcance de la materia de prohibición en los delitos de lavado y activos»

Caso Riley.

- ❑ Se determinó que el bien jurídico tutelado es el orden socio-económico y que su afectación es cumulativa.
 - ❑ Se determinó que no tenía aplicación la causa de inculpabilidad de no exigibilidad por colisión de intereses.
- 

Caso Riley.

- ❑ Tampoco la configuración delictiva significa una vulneración de autoincriminación y de afectación de la presunción de inocencia, porque no impone conductas afirmativas de la culpabilidad.

Caso Riley.

- ▶ «Si el supuesto de hecho estuviera construido como tipo de atribución delictiva obviamente tal artículo devendría en inconstitucional porque transgrediría el *principio de no autoincriminación* y por ende el *principio de inocencia*, ambos contemplados en el artículo 12 Cn. Examinando la descripción de la materia de prohibición, contenida en el artículo 4 de la ley de la materia, entendemos que la determinación de la conducta no impone al autor una actividad incriminatoria para colmar la tipicidad, en el sentido de que el autor tendría que incriminarse respecto de la conducta anterior para satisfacer el tipo penal».

Caso Riley.

- ▶ «Tal conclusión, que ha sido sugerida por la defensa –respetando tal adopción de criterio– no es de recibo por este tribunal, por que ni formal ni materialmente el tipo penal en su construcción prescribe que la persona se auto-incrimine respecto del delito precedente; el tipo penal lo que prohíbe es el uso de las ventajas que se obtengan del delito en el sentido de incorporarlas al sistema financiero mediante el uso de especiales instituciones que intermedian el ámbito de las finanzas; para ello, se prohíbe a las personas –de entre las cuales nosotros entendemos incluido al autor del delito precedente– a depositar, retirar, convertir o transferir bienes o derechos –que proceden de la comisión de delitos– en bancos nacionales o extranjeros y en todas las instituciones que se mencionan en el artículo 2 de la LCLDA que en definitiva son las instituciones sometidas al control de la ley y por medio de las que ejecutan las conductas de blanqueo».

- ▶ «Nótese que esta prohibición no obliga al partícipe del delito precedente a auto-inculparse, es decir, a reconocer o confesar su delito, sino que le inhibe de la utilización del sistema financiero para ocultar las ventajas obtenidas mediante la comisión de hechos criminales, ello es totalmente razonable, puesto que la creación y funcionamiento del sistema financiero no se ha dispuesto para que sea una herramienta con la que se legitimen las ganancias que provengan del delito; y dicha prohibición como desmerecimiento de una conducta penal, supone un mandato normativo de tipo preventivo que es razonable reconocer, en el sentido de que está prohibido para los partícipes del delito o para terceros, que con conocimiento del origen ilícito, lo incorporen al sistema financiero con la finalidad de encubrir el origen espurio del mismo».

Caso Riley.

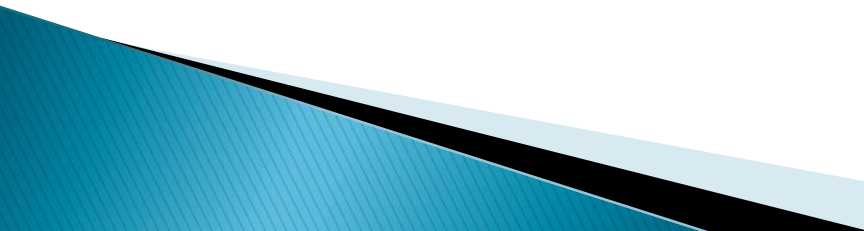
- ▶ «Y es que en materia de punición de los actos propios que se asocian a la conducta delictiva, únicamente está prohibido criminalizar nuevamente los llamados actos co-penados, pero éstos no son predicables de todas las consecuencias que se originan de la conducta criminal, sino únicamente de aquella que está directamente asociada al desvalor de la acción; el límite del margen de prohibición que tiene el legisferante, radica en la autonomía de los bienes jurídicos que se habrán de tutelar y en la prohibición de no auto-incriminarse, en el sentido que se erijan tipos penales que sancionen a la persona, por no haber contribuido positivamente al descubrimiento de su propio hecho, esa definición de lo punible, sería trasgresora del principio *Nemo tenetur se ipsum accusare*, puesto que un tipo penal no puede ser construido bajo la cláusula de que la persona comprometa positivamente su propio hecho. Pero lo anterior –a nuestro juicio– es totalmente independiente, de imponer la prohibición a los partícipes del delito, de que utilizando las instituciones del sistema financiero introduzcan al orden económico las ventajas que han obtenido mediante el concurso de la ejecución de delitos»

Caso «Perrones»

- ▶ Ref. Caso Fredis Osmin Escobar Alvarenga.
- ▶ Relevancia primera condena a la estructura criminal de los «Perrones».
- ▶ Se condena «lavador de la organización delictiva» del Cartel de Reynerio Flores Lazo que realizaban conductas de tráfico de drogas, se reafirma carácter de autonomía del delito de lavado.



Caso «Perrones»

- ▶ Se lavaron aproximadamente 49.5 millones de dólares en empresas de Fredis Osmin.
 - ▶ Creación de sociedades pantallas de comercialización de productos electrodomésticos y ropa por importación de Panamá y venta en zona oriental, pago predominantemente en efectivo.
 - ▶ Adquisición de inmuebles y vehículos de lujo.
 - ▶ Importancia de análisis financiero, y patrimonial.
- 

Caso «Perrones»

- ▶ Importancia de valoración de la prueba de indicios, asociada al sistema de sana crítica como modelo de valoración de la prueba.
 - ▶ Responsabilidad patrimonial del sujeto obligado de la venta del vehículo de lujo.
 - ▶ Comiso. Acción de Amparo.
 - ▶ Aplicación de la ley de Extinción de dominio. No reconocimiento de tercero de buena fe, excepto de culpa en la venta del vehículo, adquirido con fondos provenientes de actividad ilícita.
- 